



Consejo Superior De La Judicatura-  
Consejo Seccional De La Judicatura De Atlantico-  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla –  
Convertido Transitoriamente En  
Juzgado Octavo 8° De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De  
Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 08-001-41-89-008-2021-00282-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS.  
DEMANDADO: KETTY BARRAGAN IZQUIERDO Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en abril 20 de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00282-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio tres (3) de dos mil vveintiuno (2021).

Constatado el expediente para su admisión, se observa que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito indefectible de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos, que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

RESUELVE:

- 1-Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Consejo Superior De La Judicatura-  
Consejo Seccional De La Judicatura De Atlantico-  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla –  
Convertido Transitoriamente En  
Juzgado Octavo 8° De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De  
Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178841f736f53722daca937a684fc8f60f749b9c3c36d0a1ebf115b03d0ff31**  
Documento generado en 03/06/2021 04:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**